

Aguascalientes, Aguascalientes, **ocho de marzo de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, al haberse sometido las partes a la jurisdicción de esta autoridad, el actor al presentar su demanda y el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra y no oponer excepción de incompetencia alguna, resultando aplicable a lo anterior lo que establecen los artículos 137 y 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**III.** Se determina que la vía Civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de Prescripción adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de

la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“a). Para que se declare que la Prescripción Positiva Adquisitiva se ha consumado a mi favor y me he convertido en propietaria del inmueble ubicado en el \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , que corresponde al \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , del municipio de \*\*\*\*\* , Aguascalientes, el cual cuenta con una superficie de **CIENTO TREINTA Y CINCO METROS CINCUENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS**, con las medidas y colindancias siguientes; **AL NORTE**, en 6.00 metros con lote 16; y **AL SUR**, en 7.00 metros con Boulevard Valle Huejucar; **AL ORIENTE**, en 20.62 metros con lote 17; **AL PONIENTE**, en 21.10 metros con lote 19. Mismo que se encuentra inscrito bajo el número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la Sección \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*; b). Para que como consecuencia de tal declaración se ordene la inscripción de la sentencia ejecutoria que recaiga dentro del presente juicio en el **Registro Público de la Propiedad del Estado** e igualmente se ordene el aviso de inscripción ante el **Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes**.”.** Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: **1.** Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción cuando es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. **2.** Que sea en concepto de propietario. **3.** Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma. **4.** Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido. **5.** Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas. Y **6.** Que la acción se ejerza contra el que aparezca

como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del inmueble objeto de la acción.

Da contestación a la demanda instaurada en contra de \*\*\*\*\* el licenciado \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , en suplencia por ausencia del \*\*\*\*\* y para acreditar el carácter con que se ostenta, exhibe las copias certificadas que corren agregadas a fojas cincuenta y cuatro a la cincuenta y siete de los autos, a las que se les concede pleno valor probatorio, pues se refieren a documentos públicos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con las mismas lo siguiente:

a) De la copia certificada del oficio alfanumérico \*\*\*\*\* , de fecha uno de agosto de dos mil trece, signado por el \*\*\*\*\* ingeniero \*\*\*\*\* , dirigido a \*\*\*\*\* , que obra a foja cincuenta y cinco, que en la fecha indicada se le nombró como \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes.

b) Con la copia certificada del oficio alfanumérico \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, signado por el \*\*\*\*\* del Estado licenciado \*\*\*\*\* y la Oficial Mayor \*\*\*\*\* , dirigido a \*\*\*\*\* mediante el cual aquél instruye a éste para que en ausencia del \*\*\*\*\* , despache y resuelva los asuntos de la Secretaria de Gobierno.

c) Por último, con las copias certificadas del Periódico Oficial del Estado publicado en la edición vespertina del treinta y uno de enero de dos mil once, que obra de la foja cincuenta y seis a la cincuenta y siete de autos, se acredita el acuerdo delegatorio de representación legal del \*\*\*\*\* y del titular del \*\*\*\*\* , que otorgan al \*\*\*\*\* .

Con los anteriores documentos, se acredita que existe un acuerdo delegatorio para la representación legal de \*\*\*\*\* otorgado al titular de

la \*\*\*\*, que el Subsecretario de \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, \*\*\*\*\* en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, fue instruido para que en ausencia del \*\*\*\*\* despachara y resolviera todos los asuntos de la dependencia; por tanto, \*\*\*\*\* acredita tener facultades para contestar la demanda a nombre de \*\*\*\*\*.

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en contra de su representado, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Excepción derivada de la carga probatoria; **2.** *Sine Acción Agis*; **3.** Falta de Acción y de Derecho; **4.** Excepción de falta de legitimación activa en la parte actora; **5.** Derivada del hecho que la posesión que dice tiene la actora no reúne las condiciones para que sea susceptible de prescripción; y **6.** Excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en virtud de esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 163-168, cuarta parte, de la materia civil, página ciento noventa y cinco, de la Séptima Época, con número de registro 240531, que a la letra establece:

**"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por*

consecuente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

En cumplimiento a lo anterior y analizadas las constancias que integran el sumario que se resuelve y que tienen alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, pues se refieren a actuaciones procesales, de las que se desprende que los demandados, fueron emplazados en términos de ley, pues ante el desconocimiento total del domicilio de los demandados, se ordenó su llamamiento a juicio mediante la publicación de edictos, como así se advierte de los autos de fechas siete de diciembre de dos mil dieciséis y cinco de abril de dos mil diecisiete, un vez que se acreditó el desconocimiento general de sus domicilios, con los informes rendidos por la Comisión Federal de Electricidad, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, Dirección General de Catastro también del Estado y Comisaría de la Policía Ministerial del Estado, los cuales obran a fojas veintisiete, veintinueve a la treinta y uno, sesenta y sesenta y uno, pues aun cuando del informe rendido por la Dirección General de Catastro del Estado, se obtuvo como domicilio de los demandados el ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, como lo señaló la parte actora es el inmueble objeto de la acción, por lo que de acuerdo con lo anterior se ordenó emplazar a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por

mediante edictos y lo cual así se desprende de las constancias que obran a fojas ochenta y uno a la ochenta y nueve, así como de la ciento dos a la ciento siete, respectivamente, en observancia a lo que dispone el artículo 114 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, edictos en los cuales se hizo saber a los demandados indicados quien los demanda, que les reclama, ante qué autoridad se ventila el juicio y el término con que contaban para dar contestación a la demanda y no obstante lo anterior los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

IV. Del escrito de contestación dada por el demandado \*\*\*\*\* se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **existencia de litisconsorcio pasivo necesario**, respecto al INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, actualmente INSTITUTO DE VIVIENDA SOCIAL Y ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*.

La parte demandada \*\*\*\*\* hace consistir la excepción en comento, sustancialmente en que al desprenderse de autos que el contrato de compraventa con reserva de dominio de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, fue celebrado por sus codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con el INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, actualmente INSTITUTO DE VIVIENDA SOCIAL Y ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que por tanto

dicho instituto debe ser integrado a la presente litis.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el litisconsorcio es una figura jurídica que constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio y que se justifica en razón de que no puede pronunciarse una decisión válida, en causa determinada, sin oír a todas las personas vinculadas por la relación jurídica existente del que trata aquella, según se establece en el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido al resolver la contradicción de tesis 11/2005-PS, con número de tesis 1a./J. 144/2005, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 176529, que a la letra establece:

**"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que **tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de**

ésta, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento a juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación."

En razón a lo anterior, se procede a su análisis, lo que se hace en los términos siguientes:

La figura del litisconsorcio está prevista en lo que establecen los artículos 21 y 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al contemplar acción a favor de un tercero cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o actor y para una mejor comprensión de la figura que nos ocupa se atiende a lo que señala Eduardo Pallares, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", páginas quinientos cuarenta y dos a quinientos cuarenta y cuatro, en donde establece que: "... el litisconsorcio es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio **porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas ... existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas ... El litisconsorcio necesario tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, en los siguientes casos: Cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que**

**solo puede existir legalmente con relación a diversas personas**. en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas."

Ahora bien, de los autos se advierte que la parte actora demanda en juicio único civil, acción de prescripción adquisitiva, respecto a un inmueble que se encuentra registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre de \*\*\*\*\*, señalando que su parte lo adquirió de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes lo compraron a quien aparece como dueño en dicha institución catastral, de ahí que de las constancias que integran la presente causa, no se desprenda que de resultar procedente la acción ejercitada, se estaría afectando derechos del INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, actualmente INSTITUTO DE VIVIENDA SOCIAL Y ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, pues dicho inmueble se encuentra inscrito como propiedad del demandado \*\*\*\*\* y dicho instituto únicamente administra el patrimonio de ésta, es decir, la sentencia que se dicte en el presente asunto en nada perjudica a dicho instituto.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de litisconsorcio pasivo necesario planteada.

**VI.** Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el recibo de sus excepciones."**, en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose en primer lugar las de la parte **actora**, lo que se hace en los siguientes términos:

Las **CONFESIONALES** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las que nada arrojan por cuanto a la presente

causa, toda vez que en diligencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, las mismas se declararon desiertas al no solicitar la parte oferente lo conducente.

La **CONFESIONAL**, a cargo de **\*\*\*\*\***, que desahogó mediante oficio **\*\*\*\*\***, quien había acreditado su carácter de **\*\*\*\*\***, lo anterior con la copia certificada del oficio alfanumérico **\*\*\*\*\***, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, signado por **\*\*\*\*\***, que obra a foja ciento veintidós de los autos, al que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; ahora bien, respecto a la prueba que nos ocupa, se tiene que la misma se desahogó en la diligencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio que obra a foja ciento cuarenta y ocho de los autos, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y fueron confesadas por la demandada **\*\*\*\*\***, de las posiciones marcadas con los números uno a tres del pliego de posiciones que obra a foja ciento cincuenta de los autos, más de su análisis se desprende que las mismas

no se refieren a hechos controvertidos, pues dicha demandada al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, señala que su representada celebró contrato de compraventa con reserva de dominio por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y de Vivienda Popular, el cual es perfecto y obligatorio (contestación hecho dos); así como que dicho inmueble se encuentra inscrito a su favor en el Registro Público de la Propiedad (hecho ocho); por lo que respecto a lo anterior no arroja confesión alguna en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

**"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO.** La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la que nada arroja por cuanto a la presente causa, pues en diligencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se declaró desierta la misma ante la falta de impulso procesal del oferente para su desahogo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del contrato de compraventa a plazos con reserva de dominio numero \*\*\*\*\*, suscrito por el \*\*\*\*\* y los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en fecha

veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, visible en las fojas de la nueve a la catorce de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento privado, cuyo contenido se encuentra adminiculado con la confesión vertida por la parte demandada \*\*\*\*\* de que a través de dicha dependencia celebró dicho contrato de compraventa con reserva de dominio, así como con la documental en vía de informe a cargo del \*\*\*\*\*, por los argumentos y fundamentos que se vierten al valorarlos, los que aquí se dan por reproducidos; documental con la cual se acredita que respecto al inmueble materia del presente juicio, \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, celebró contrato de compraventa con reserva de dominio a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de compradores, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en la ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en los demás términos y condiciones que se desprenden de dicha documental, lo que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del \*\*\*\*\*, rendido por \*\*\*\*\* en su carácter de Director Jurídico de dicha dependencia, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, que obra a foja ciento treinta y cuatro de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documento con el cual se acredita que el inmueble materia del presente juicio fue vendido a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que el precio fue totalmente liquidado, que no se ha realizado orden de escrituración alguna, que dicha venta fue realizada

por la entonces SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DE VIVIENDA POPULAR, en su carácter de administrador de la reserva territorial de GOBIERNO DEL ESTADO.

La **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el inmueble objeto del juicio ubicado en el \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se determinó que la misma ya no se desahogaría en esta instancia por causa imputable a la parte oferente.

**Las pruebas de la parte demandada \*\*\*\*\* se valoran en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\*, que se tuvo por desahogada en audiencia de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, al encontrarse agregada en autos la diligencia desahogada por la autoridad exhortante el veinte de agosto de dos mil dieciocho, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a la misma se le tuvo por confesa de las posiciones que se le formularon por escrito y previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto que *la demandada \*\*\*\*\* en modo alguno ha celebrado con su parte contrato de compraventa respecto del inmueble objeto del juicio; que carece de título suficiente que le dé derecho a poseer el inmueble objeto del juicio.*

No pasa inadvertido para esta autoridad que a la actora también se le declaró confesa de las posiciones marcadas con los números uno, dos y cinco del pliego de posiciones que obra a foja ciento setenta y cuatro de los autos, empero de un análisis de las mismas se advierte que respecto a las marcadas con los números uno y cinco, no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto, pues del

escrito judicial de demanda se advierte que la parte actora señala que obtuvo la posesión por persona diversa al demandado \*\*\*\*\*, así como que el inmueble materia del presente juicio, se encuentra inscrito a nombre de dicho demandado; aunado a lo anterior, respecto a la posición marcada con el número dos, la misma no se encuentra redactada como posición, pues no se refiere a un hecho propio de la actora, sino que se refiere a un hecho de quien articula, es decir, de \*\*, aunado a lo anterior, de las constancias de auto, se advierte que se encuentra acreditado que dicho demandado celebró contrato de compraventa con \*\*\*\*y \*\*\*\*, que por tanto, lo confesado se tiene por desvirtuado con la confesión expresa vertida por dicho demandado y con el informe rendido por el INSTITUTO DE VIVIENDA SOCIAL Y ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD, de ahí que a lo anterior no tenga el carácter de confesión vertida por la parte actora, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 251, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 15606, transcrito en líneas que anteceden y cuyo rubro es **"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO."**

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en lo manifestado por la actora al narrar el hecho marcado con el número ocho, en el que reconoce que el inmueble cuya prescripción demanda aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado a favor de la demandada \*\*\*\*\*, a la que no se le concede valor

proptorio en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 252 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión solo puede producir efecto en lo que perjudica al que la hace, siendo que la manifestación vertida en nada perjudica a la actora, pues es por este hecho que la misma entabla su demanda, pues la acción intentada debe promover en contra de quien aparece como propietario ante dicha dependencia, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial número III.3o.C. J/5, emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y uno, de la materia civil página ciento veintinueve, de la Octava Época, con número de registro 221260 y que a la letra establece:

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA DEMANDA DEBE ENDEREZARSE CONTRA QUIEN APAREZCA COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL JUICIO.** Si el propietario del bien que se pretende usucapir transmite el dominio a un tercero con fecha anterior a la presentación de la demanda de usucapición, pero la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad se realiza con posterioridad a cuando se entabló la contienda, es inconcuso que la indicada demanda no debe enderezarse en contra del nuevo adquirente, sino de quien a la fecha en que se inició el juicio aparecía todavía como propietario en el Registro, no obstante ser el anterior dueño, en virtud de que el legislador jalisciense así lo precisa en el artículo 1185 del Código Civil del Estado.

**La parte actora y la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ofertan en común las siguientes pruebas:**

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el certificado de libertad de gravamen expedido por la DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, que consta a fojas siete y ocho de los autos, documental a la cual se le concede

pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que el inmueble materia de la presente acción se encuentra inscrito a nombre de \*\*\*\*\* ante dicha dependencia.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan parcialmente favorables a ambas partes, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como sí a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; añadido a lo anterior, del escrito de contestación de demanda se advierte, en específico al contestar el hecho número dos, que la demandada \*\*\*\*\* señala "...prueba de ello que lo adquirieron mediante contrato de compraventa con reserva de dominio que celebraron con mi representado a través de la Secretaria de Obras Públicas y de Vivienda Popular", continúa señalando al contestar el mismo hecho, lo siguiente "pues fue cosa convenida en el contrato de compraventa con reserva de dominio, celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con mi representado a través de la Secretaría de Obras Públicas y de Vivienda Popular"; confesiones a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que la demandada \*\*\*\*\* celebró contrato de compraventa con los codemandados, respecto al bien inmueble objeto del presente juicio.

Las **PRESUNCIONALES**, que resultan favorables a la parte demandada y desfavorables a la actora, en específico las legales que se derivan de lo que establece el artículo 1163 del Código Civil, que preceptúa que: **La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario,**

**II. Pacífica, III. Continúa, IV. Pública;** y el artículo 849 del Código Civil, que establece que solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa perseguida puede producir la propiedad; igualmente la jurisprudencia, emitida por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, que a la letra establece: "**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**". El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapición. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapición, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la

calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que

contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México"; lo anterior en el sentido de que necesariamente debe acreditarse la causa generadora de la posesión, pues no basta el hecho de manifestarse en calidad de dueño del bien, si no que es necesario revelar dicha causa siendo el hecho o el acto por donde se adquirió ese derecho enganchándose con la causa siendo algún documento que conste ese acto o hecho adquisitivo; de lo anterior, se desprende cual es la posesión idónea para que proceda la acción ejercitada y si la parte accionante no aportó pruebas para demostrar lo anterior, surge presunción humana de que su posesión no es apta para prescribir; así mismo se demuestra que la posesión que afirma detentar sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características, presuncionales a las que se les concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VII.** En mérito de lo anterior, con los elementos de prueba anteriormente valorados, se tiene que la parte actora **no** acredita los elementos constitutivos de su acción y que, por su parte, la demandada justifica sus excepciones de Falta de Acción y de Derecho y la que denomina como derivada del hecho que la posesión que dice tiene la actora no reúne las condiciones para que sea susceptible de prescripción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

La parte demandada invoca como excepciones de su parte la de Falta de Acción y de Derecho y la que denomina como derivada del hecho que la posesión que dice tiene la actora no reúne las condiciones para que sea susceptible de prescripción,

sustentadas en esencia en que solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción que, por tanto, al carecer de título necesario que acredite haber adquirido el bien a título de dueño, carece de derecho a demandarle, pues no se dan los extremos a que se refiere el artículo 849 del Código Civil vigente del Estado; argumentos que se consideran fundados y, por ende, **procedentes**, atendiendo a lo que disponen los siguientes preceptos legales del Código Civil vigente del Estado:

**"Artículo 846.** Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia."

**"Artículo 847.** Posesión continua es la que no se ha interumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este Libro."

**"Artículo 848.** Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad."

**"Artículo 849.** Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

**"Artículo 1147.** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

**"Artículo 1148.** La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

**"Artículo 1163.** La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua, IV. Pública."

**"Artículo 1164.** Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . ."

**"Artículo 1168.** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el

Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”.

De los artículos antes transcritos se desprenden como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes:

1. Que se den cinco años de posesión continua anterior al ejercicio de la acción.

2. Que sea en concepto de propietario.

3. Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma.

4. Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido.

5. Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas o bien que se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.

Así pues, se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la **causa generadora** de su posesión y acreditar la misma con las calidades señaladas.

En el caso que nos ocupa, la parte actora si bien acreditó que el inmueble que pretende prescribir ubicado en el lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, sita en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre del demandado \*\*\*\*\*, con la documental relativa al certificado de libertad o existencia de gravamen, acreditándose con lo anterior, el supuesto previsto por el artículo 1168 del Código Civil vigente del

Estado, únicamente respecto a la propiedad del bien que se pretende usucapir a nombre del demandado.

Aunado a lo anterior, como se ha concluido, solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, la que ya fue citada por esta autoridad en líneas que anteceden, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**"

El cual cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad; atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la parte accionante manifestó que lo adquirió al celebrar contrato de compraventa con los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esto el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, con dicha afirmación no basta para la procedencia de dicho elemento, sino que resulta necesario y carga procesal de su parte acreditarlo, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la parte actora se encuentra obligada a acreditar los elementos constitutivos de su acción, es decir, dentro de la presente causa no se encuentra acreditada la causa generadora como accionante en lo particular, y aun cuando la ausencia

de formalidades en el contrato de compraventa que señaló como causa generadora, no impide la procedencia de la acción siempre y cuando se acredite la existencia de dicho contrato, lo que no aconteció en el presente asunto, pues su parte, no aportó prueba alguna que merezca alcance probatorio pleno para acreditar dicha causa generadora de la posesión que exige el artículo 1163 del Código Civil vigente en la Entidad, pues las ofrecidas para tal efecto fueron la **confesional** a cargo de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la **testimonial** consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las que se declararon desiertas ante la falta de interés de la parte oferente en impulsar su desahogo, como así se advierte de la audiencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho; no pasa inadvertido para esta autoridad, que con las diversas pruebas ofertadas y desahogadas se acreditó que dicho inmueble se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del demandado \*\*\*\*\* y que éste celebró un contrato de compraventa respecto al mismo con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el cual se encuentra totalmente liquidado, enero de lo anterior, no se acredita la causa generadora de la posesión de la actora y que es en sí el contrato de compraventa que se dice celebró con estos últimos, pues de autos no se desprende medio de convicción idóneo alguno que acredite el origen de la posesión de la actora respecto al inmueble objeto de la presente causa.

Tampoco aportó prueba eficaz alguna tendente a demostrar que la posesión que afirma detenta sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características por las razones que se han hecho mención al momento de su valoración y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y

tiempo, consecuentemente, tampoco se acreditan los requisitos exigidos por los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado, lo anterior es así, pues de las pruebas aportadas, no se desprende medio de convicción alguno tendente a acreditar que la posesión se hubiere realizado en forma pacífica, continua y pública, pues si bien, la parte actora pretendió probar lo anterior con la prueba testimonial indicada en líneas que anteceden, la que si bien fue ofertada no se desahogó por causa imputable a su parte, de ahí que en nada beneficie a su oferente por cuanto a la acreditación de los diversos elementos necesarios para la procedencia de la acción.

Consecuentemente, al no haberse acreditado en autos la causa generadora de la posesión de \*\*\*\*\* respecto del bien inmueble materia del presente juicio, así como que la posesión la hubiere tenido con la temporalidad y con las características que indica en su escrito inicial de demanda, de ahí que resulta procedente las excepciones planteadas por la demandada \*\*\*\*\* y se determina que **no procede** declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de \*\*\*\*\* , respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado y precisados en el considerando sexto de esta resolución, absolviéndose a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Sin que resulte necesario el análisis de las diversas excepciones opuestas por el demandado \*\*\*\*\* , toda vez que no se acreditó la acción instada, lo anterior de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

**"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último ha opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

Por último, no se hace condenación especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción, que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y que la demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda acreditando sus excepciones de Falta de Acción y de Derecho y la que denomina como derivada del hecho que la posesión que dice tiene la actora no reúne las condiciones para que sea susceptible de prescripción.

**TERCERO.** Se declara que la actora **no probó** su acción y por lo tanto no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de \*\*\*\*\* , respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, dado que no acreditó la causa generadora de su posesión, ni la calidad de su posesión para poder prescribir el mismo a su favor.

**CUARTO.** En consecuencia de lo anterior, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

**QUINTO.** No se hace condena especial por cuanto a gastos y costas.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en

determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **once de mayo de dos mil diecinueve.** Conste.

**L´SPDL/Miriram\***